
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Desire Di Carlos Vargas.

Abogado: Lic. Rufino Oliven Yan.

Recurrido: Ramón Rodríguez Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desire Di Carlos Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276911-4, domiciliada y residente en la Camino del Oeste, núm. 28, Arroyo Hondo, Distrito Nacional República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 293-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Desire Di Carlo Vargas, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido Ramón Rodríguez Félix, quien estuvo presente;

Oído al Lic. Rufino Oliven Yan, en representación de la recurrente, Desire Di Carlo Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rufino Oliven, actuando en nombre y representación de la querellante y actor civil Desire Di Carlo Vargas, depositado el 21 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 878-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400,

418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó acusación contra Charli Muñoz García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 228, 230, 231, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y contra Ramón Rodríguez Félix por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 186, 198, 59, 60, 228, 230, 231, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura en contra de Charli Muñoz García y de no ha lugar núm. 237-2013, contra de Ramón Rodríguez Félix, el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida;

b) que fue recurrido en apelación el referido auto de no ha lugar, por la querellante y actor civil, Desire Di Carlo Vargas por sí y en representación de sus hijos Mario de Jesús Álvarez y Andrea Rodríguez Polanco, el 12 de agosto de 2013; y por la Lic. Paula Magarín, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, el 19 de agosto de 2013, decidiendo dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2014, confirmando, mediante sentencia núm. 293-2014, el referido auto de no ha lugar al siguiente tenor: **"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Rufino Oliven Yan y Pedro Martínez Calderón, en nombre y representación de los señores Desiree Di Carlo Vargas, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil trece (2013); y b) la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), ambos en contra del auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 237-2013, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se rechaza la acusación del Ministerio Público presentada contra el imputado Ramón Rodríguez Félix, acusado de violar los artículos 186, 198, 59, 60, 228, 230, 231, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Eduardo Álvarez Rodríguez (occiso), en consecuencia se dicta a su favor auto de no ha lugar, ya que el hecho no fue cometido por el imputado y los elementos de pruebas no son suficientes para que con probabilidad resulte con una posible condena; según lo establece el artículo 304 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordena el cese de la Medida de Coerción impuesta al imputado Ramón Rodríguez Félix, consistente en Prisión Preventiva, disponiendo su libertad inmediata a menos que este recluido por otra infracción Penal; Tercero: Admite de Forma Total la acusación del Ministerio Público contra Charlis Muñoz García, por violación a los artículos 228, 230, 231, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Omar Eduardo Álvarez Rodríguez (occiso); por el hecho de que el imputado en fecha 30 de octubre de 2012 le infirió a la víctima 13 disparos de los cuales cinco fueron en la cabeza, cuatro en el costado y lo demás en el pecho que le provocaron la muerte; en consecuencia se ordena la apertura a juicio; Cuarto: Acredita para el juicio los siguientes elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público: Los Testimonios de: 1.- Procurador Fiscal Yorelbin Rivas, 2.-Julio Acosta Bello, 3.- Jaime David Gómez Villamán, 4.- Hugo Eduardo Medina Reyes, 5.-1er. Tte. Francisco Minaya, P.N., 6.- 1er. Tte. Miguel Tejada Terrero, 7.- Sargento Adriano Cuevas Félix, 8.- Cabo Jonathan Mordan Melo, 9.- Cabo Porfirio Abreu, 10.- Asimilado Randy Alexander Flores, adscrito al Departamento de Policía Científica. 11.- Jose Francisco Corniel Cruz,. 12.-Autopsia núm. A-1805-2012 realizada por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF). 13.- Acta de registro de persona de fecha 30 de octubre del año 2012, a nombre de Charli Muñoz García. 14.- Acta de inspección de la escena del crimen número ZO-050-12, de fecha 30 de octubre de 2012.- 15.- Certificado de análisis forense marcado con el número 6147-2012, de fecha 30 de octubre del año 2012. 16.-Informe pericial núm. BF-0068-2012, realizado por el INACIF, en fecha 7 de diciembre de 2012. 17.- Acta de allanamiento de fecha 30 de octubre de 2012. 18.- Certificación de fecha 1 de noviembre de 2012, emitida por el Intendente de Armas de la Policía Nacional. Como Pruebas Materiales: Pruebas Materiales: 1.- La Pistola Marca Taurus, calibre 9mm, número**

LKL250707AFD, 2.- Dos Escopeta calibre 12, una marca Mossberg, número T211748 y otra marca Maverick número MV17586J, 3.- La Pistola una pistola marca hi-power calibre 9mm, número 430944, 4.- Setenta y cuatro (74) cartucho calibre 12; Como actos procesales: 1.- Acta de levantamiento de cadáver núm. 038769, de fecha 30 de octubre de 2012; 2.- Acta de arresto en flagrante delito de fecha 30 de octubre de 2012 a nombre de Charli Muñoz García; 3.- Orden judicial de allanamiento y secuestro de objetos núm. 17305-2011, de fecha 24 de octubre de 2012; 4.- Querrela en constitución en constitución en actor civil de fecha 15/11/2012 por intermedio de su abogado. 5. Querrela en constitución en constitución en actor civil de fecha 23/11/2012. 6. Resolución núm. 3336-2012, de fecha 31/10/2012, que impuso medida de coerción al imputado Charlis Muñoz García. 7.-Resolución núm. 3318-2012, de fecha 19/11/2012, que impuso medida de coerción al imputado al imputado Ramón Rodríguez Féliz; **Quinto:** Admite la querrela con constitución en actor civil incoada por Desirre Di Carlo, Andrea Rodríguez, Mario Álvarez Rodríguez, por conducto de sus abogados Licdos. Pedro Martínez Calderón y Rufino Oliver Jean, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Sexto:** Renueva la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado Charlis Muñoz García, en virtud de que no han variado los presupuestos que dieron lugar a la misma; **Séptimo:** Intima a las partes envueltas en este proceso para que un plazo de cinco (5) días comparezca ante el Tribunal Colegiado Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **Octavo:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Desire Di Carlo Vargas, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“La Corte incurrió en falta de motivación respecto a su decisión, en virtud de que si observamos, la Corte no motivó debidamente su decisión, se limita exclusivamente, a establecer que el imputado no ha incurrido en violación alguna en el presente hecho, ni como autor ni como cómplice; no entendemos, de donde la Corte ha fundamentado dicho criterio en virtud de que, no hizo valoración alguna de las pruebas con la finalidad de establecer criterios valederos respecto a la suficiencia o no de las pruebas. Máxime, cuando habíamos apelado un auto de no ha lugar por errónea valoración de las pruebas, sin embargo, al observar la decisión de la Corte, notaremos que en ningún momento se refiere a prueba alguna, es decir, ello nos lleva, a que la Corte incurrió en el mismo error del Tribunal a-quo o peor aún una decisión arbitraria; por otra parte, establece la Corte que en el caso de endilgarle, una culpa sería una sanción disciplinaria por parte de la institución policial al que pertenece o pertenecía el mismo al momento de la ocurrencia de los hechos, es pertinente destacar, que la Corte se contradice en su propia decisión, esto en virtud a que, dice que no cometió falta alguna y que en dado caso, sería una. Sanción disciplinaria; o es culpable o no, la Corte deja entre ver los dos postulados, constituyendo esto una ambigüedad en su decisión; otro aspecto importante es que, los juzgadores establecen que dicha sanción sería por la institución a la que pertenecía. y nos preguntamos ¿se olvido la Corte del artículo 57 del Código Procesal Penal, Exclusividad y Universalidad: es de competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones Penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal... se aplican sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía, aún los hechos que les son atribuidos. Es decir, que se extrae de la decisión recurrida que la Corte renegó su competencia. Finalmente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, se fundamento en los mismos criterios del Tribunal a-quo: “Tal cual lo expresa el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar”. La Corte, no deja establecido la base fundamentada de su decisión no sabemos cuáles pruebas tomo en consideración y cuáles no, para arribar a dicha decisión, por lo que deviene en una decisión arbitraria e infundada. Máxime, cuando ni tan siquiera se refirió a la calificación jurídica endilgada al recurrido Ramón Rodríguez Féliz, situación que fue planteada en el primer medio expuesto por nosotros, sin embargo la Corte solo se limita a establecer que no es ni autor ni cómplice; contrario a lo establecido por la Corte, dicho imputado tenía el codominio del lugar (tanto es así, que es quien lleva al imputado al baño, y le quita las esposas, antes el imputado no tenía en las manos más que las

esposas, y cuando sale del baño sale con una toalla en las manos), es decir. Independientemente de tener el codominio, le facilito los medios al imputado Charlis Muñoz García. Esto sin contar, que el recurrido Ramón Rodríguez, tenía el deber de cuidado sobre el hoy occiso Omar Álvarez, tal y como lo establecen los artículos 186, 198, 228, 230 del Código Penal Dominicano, es decir, se debía a la vigilancia y cuidado del hoy occiso, en la que debió salvaguardarle la vida y no lo hizo, tanto es así, que ni tan siquiera hizo un solo disparo a los fines de amedrentar la acción antijurídica que se estaba cometiendo en el momento. Pero esto no es lo único que debe tomarse en cuenta, también lo establecido en los artículos 59 y 60 del código Penal, respecto a la complicidad, ello lo fundamentamos en que el recurrido Ramón Rodríguez facilito los medios (le quita las esposas, lo lleva al baño, ve que el imputado sale con una toalla en las manos y ni tan siquiera le pregunta o le quita la toalla, mucho menos hizo gesto para volverle a poner las esposas nuevamente), son circunstancias que llevan a entender una trama entre ellos previamente, sin embargo los juzgadores, no valoraron dichos postulados; la decisión tomada por los jueces de la Corte de Apelación, deja en estado de indefensión a nuestra representada, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión lo deja en estado desconocimiento del ¿Por qué de su decisión?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad Penal del recurrido Ramón Rodríguez Félix”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, alega en su único medio, que la decisión atacada es manifiestamente infundada, puesto que se limita exclusivamente a establecer que el imputado no ha incurrido en violación alguna ni como autor ni como cómplice, sin hacer referencia ni valoración de ninguna prueba, cuando lo que se había impugnado era precisamente eso;

Considerando, que continúa el recurrente su queja, exponiendo que la Corte incurrió en una contradicción al establecer que el imputado Ramón Rodríguez Félix, no cometió falta alguna y que en dado caso sería una disciplinaria;

Considerando, que finalmente agrega la recurrente que dicho imputado tenía el codominio del lugar, y facilitó los medios para la comisión del hecho; indicando su accionar una trama entre ambos imputados, al ser el recurrido quien lleva al imputado Charlis Muñoz García al baño y le quita las esposas y cuando sale, el imputado, lo hace con una toalla en las manos, sin siquiera intentar quitarle la toalla, o esposarlo nuevamente, no hizo un disparo para amedrentar la acción antijurídica que se llevó a cabo, esto sin contar que el recurrido tenía el deber de cuidado del hoy occiso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, por radicar la controversia en la calidad de cómplice del recurrido, debemos señalar inicialmente, que se desprende del relato de la acusación del Ministerio Público que el recurrido, Ramón Rodríguez Félix, como miembro de la Policía Nacional, fue asignado para asistir a los procuradores fiscales Omar Eduardo Álvarez Rodríguez y Yorelbin Rivas, en el allanamiento realizado en la residencia del señor Charlis Muñoz García, quien recibió a las autoridades medio desnudo por lo que se le permitió vestirse y una vez de regreso comenzó a injuriar al Procurador Omar Eduardo Álvarez, quien tenía a su cargo la investigación en su contra, por lo que fue esposado;

Considerando, que el imputado, Charlis Muñoz García, solicita ir a inyectarse insulina, pues es diabético, siendo autorizado por el fiscal, procediendo, el recurrido, Ramón Rodríguez Félix, a liberar una de sus manos de las esposas, trasladándose Charlis Muñoz a la habitación a inyectarse insulina, quien en ese momento aprovechó para tomar la pistola, ponerla en su bolsillo y luego entró al baño solicitando una toalla para lavarse la cara, entendiendo el Ministerio Público que su intención real, era que la pistola no hiciera ruido al ser manipulada, saliendo del baño y disparando 13 tiros en contra del Procurador Omar Eduardo Álvarez Rodríguez, cinco de ellos en la cabeza, cuatro en el costado y los demás en el pecho, muriendo de manera instantánea;

Considerando, que el recurrido, fue sometido a la acción de la justicia como cómplice, siendo favorecido por un auto de no ha lugar, al entender el Juzgado de la Instrucción que de la acusación no se desprende ninguna participación en los hechos puestos a su cargo, que no conocía al imputado Charlis Muñoz García quien al efectuar los disparos, lo hizo de manera sorpresiva, pudiendo resultar herido el recurrido.

Considerando, que la Corte confirmó dicha decisión estableciendo que:

“El imputado no ha incurrido en violación alguna en el presente hecho, ni como autor, ni como cómplice, en virtud de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, tal como lo expresa el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar en la página 14, situación está a la que la Corte hace acopio; y en el caso de endilgarle alguna culpa al mismo sería por negligencia que devendría en una sanción disciplinaria por parte de la institución policial a que pertenece o pertenecía el mismo momento de la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone:

“Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”;

Considerando, que el accionar del imputado Ramón Rodríguez Félix, según lo plantea la recurrente en su memorial, de no quitarle la toalla, ni de amedrentarlo con un disparo, mientras el autor accionaba el arma, no indican en si mismos una intención en el resultado final del hecho, mucho menos cuando tampoco estableció la acusación que los imputados se conocían con anterioridad o que hubiera alguna animadversión del recurrido en contra del hoy occiso;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con los criterios expuestos por la Corte a qua, puesto que en la acusación no se verifica en la conducta atribuida al recurrido, el elemento intencional que configure su complicidad en el hecho; es decir, no se plantearon fundamentos suficientes que permitan inferir que su inacción obedeciera a un designio criminal, cuya finalidad fuera la muerte del hoy occiso; tampoco se fundamentó la existencia de un acuerdo tácito, mucho menos expreso, entre autor y presunto cómplice;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, y encontrarnos ante una decisión coherente y que reposa sobre justa base legal, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desire Di Carlo Vargas, contra la sentencia núm. 293-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.